

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CON CERTAD

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

### PRESIDENCIA

#### DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y con la aprobación de éste,

Vengo en autorizar al Ministro de Economía Nacional para presentar a las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de Ley.

Dado en Madrid, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

## Ministerio de Economía Nacional

### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Como consecuencia de la labor revisora realizada de las disposiciones de la Dictadura, por virtud de la cual se han dictado por el Ministerio de Economía Nacional diversos Decretos, dejando subsistentes y derogando en todo o en parte Reales decretos promulgados durante el anterior Régimen, y unidos los Decretos dictados con tal motivo por el Gobierno provisional de la República a los que por iniciativa propia ha creído conveniente sancionar, el Ministro que suscribe tiene el honor y se cree en el deber de someter a las Cortes Constituyentes un proyecto declarando Leyes de la República los Decretos que adjunto se expresan.

Madrid, 12 de Agosto de 1931.

El Ministro de Economía Nacional.

LUIS NICOLAU D'OLWER

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran Leyes de la República los siguientes Decretos promulgados por el Gobierno provisional de la República y refrendados por el Ministro que suscribe.

1.º Decreto de 7 de Mayo de 1931 («Gaceta» del 8) dictando normas para el cultivo obligatorio de las fincas roturadas y disponiendo que por las Comisiones municipales de Policía rural se hagan ave-

riguaciones de las fincas que no se laboren. Con la aclaración contenida en el de 10 de Julio siguiente («Gaceta» del 11), relativo a los medios pecesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo de las tierras a que se refiere el anterior,

2.º Decreto de 22 de Mayo de 1931 («Gaceta» del 26) anulando las disposiciones penales contenidas en el titulado Decreto-ley de 26 de Julio de 1929, comprendidas en los artículos del 233 al 243 del texto refundido de 30 de Abril de 1930 («Gaceta» del 7 de Mayo), rigiendo por tanto en esta materia los artículos correspondientes de la Ley de 16 de Mayo de 1902, en relación con el Código penal vigente y declarando subsistentes los restantes preceptos que contiene el mencionado Decreto de 26 de Julio de 1929, en su texto refundido de 30 de Abril de 1930.

3.º Decreto de 28 de Mayo de 1931 («Gaceta» del 30), derogando el párrafo tercero del artículo 3.º del Reglamento de 24 de Febrero de 1928, debiendo procederse a las modificaciones del párrafo primero del artículo 13, referente a los precintos, y declarando subsistente el Decreto-ley de 26 de Octubre de 1926, sobre el Consejo regulador de la Marca Rioja y las disposiciones que la complementan, incluida la Real orden de 21 de Junio de 1928, sobre la expresión del domicilio social.

4.º Decreto de 29 de Mayo de 1931 («Gaceta» del 30), declarando subsistente el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930, reorganizando los servicios de Abastos, y Real decreto de 29 de los mismos mes y año.

5.º Decreto de 5 de Junio de 1931 («Gaceta» del 6), declarando subsistente el Real decreto ley de 8 de Junio de 1926, referente al régimen de aceites de oliva o comestibles, con la sola excepción de su artículo transitorio, que queda expresamente derogada y abriendo información pública sobre definición y clasificación de aceites de oliva o comestibles, régimen de fabricación, reglas para la exportación y otros extremos.

6.º Decreto de 30 de Junio de 1931 («Gaceta» del 2 de Julio), declarando subsistente el Real decreto fecha 16 de Agosto de 1930 («Gaceta» de 19 del mismo mes),

aprobando con carácter provisional el Reglamento de aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1938.

7.º Decreto fecha 3 de Julio de 1931 («Gaceta» del 4), estableciendo las bases de un sistema arancelario a favor de la construcción del Automóvil Nacional, iniciada a partir del desarrollo de la industria del montaje de automóviles desarmados, y con destino a ser completados con elementos suministrados sucesiva y progresivamente por la industria nacional hasta llegar a obtener de ésta la totalidad de los componentes del automóvil.

(«Gaceta» 13 de Agosto)

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jaime Schwab, en representación de la Casa «Aron Elektricitatzah Ierfabrik G. m. b. H.», de Charlottenburg, representación que tiene debidamente acreditada en expediente incoado sobre aprobación de otros tipos de contadores de la mencionada Casa «Aron», solicitando la aprobación del contador «Aron», de corriente alterna trifásica, fases desequilibradas y distribución de tres y cuatro hilos de energía devatiada (aparente), tipos «E. M. B. V.» y «E. M. 4. B. V.» y autorización para el uso de las denominaciones que en dicha instancia se reseñan:

Resultando que por la Verificación de Contadores eléctricos de la provincia de Madrid se ha procedido a la práctica de las pruebas reglamentarias, consistentes en haberle hecho funcionar en un circuito trifásico a tres conductores con tensión de 220 v., corriente de cinco amperios por hilo, factor de potencia  $\cos = 0,6$  y frecuencia 50 períodos, habiéndose podido comprobar la constancia de sus indicaciones; haberle hecho funcionar a distintas cargas y con factores de potencia igual a 0,4—0,695 y 0,9, y deducidos los errores para cada una de ellas, y por último, haber examinado las influencias que las vibraciones pudieran ejercer en el contador una vez instalado en los domicilios particulares, y en vista del satisfactorio resultado obtenido, propone sean objeto de aprobación los citados contadores E. M. B. V. y E. M. 4. B. V., lo que sólo podrán

ser aplicados para la medición de energía reactiva y se conceda la autorización que se solicita para empleo de las denominaciones E. M. B. V. D. - E. M. 4. B. V. D. - E. M. B. V. R. - E. M. 4. B. V. R. - E. M. B. V. G. y E. M. 4. B. V. G.: Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta los preceptos dictados por la Administración en orden particular,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los contadores «Aron» para energía reactiva, en instalaciones trifásicas de tres y cuatro hilos, respectivamente, tipos E. M. B. V. y E. M. 4. B. V.

2.º Que se autorice el uso de las denominaciones:

Doble tarifa (contador y reloj en una misma caja): E. M. B. V. D. y E. M. 4. B. V. D.

Doble tarifa (contador y reloj en cajas separadas): E. M. B. V. R. y E. M. 4. B. V. R.

Contador con aguja de máxima y reloj separado: E. M. B. V. G. y E. M. 4. B. V. G.

3.º Que los contadores pertenecientes al sistema y tipos aprobados lleven una inscripción, legible desde el exterior y en la que se indicará el sistema, tipo, número de orden y nombre del vendedor o alquilador.

4.º Que del citado contador, y para su conservación, se remita un modelo a la Escuela de Ingenieros Industriales.

5.º Que se devuelva al señor Schwab un ejemplar de las Memorias y planos en que deberá hacerse constar la fecha de aprobación; y

6.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique, juntamente con las formas de verificación y comprobación, en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARBEY

Señor Director general de Industria.

### Formas de verificación y comprobación

1.ª En los laboratorios donde se hayan de verificar contadores de este tipo se deberá disponer de

los siguientes circuitos y aparatos: Un sistema de tres resistencias no inductivas, regulables y capaces para que por ellas pasen las intensidades de corriente máxima a que pueden ser empleados los contadores que hayan de ser verificados; una disposición que permita obtener tres fuerzas electromotrices trifásicas, con punto neutro accesible, de valor eficaz igual al normal de los referidos contadores y fase variable (tal como un modificador de fases trifásico, tipo motor de inducción; un doble alternador sobre el mismo eje y posición relativa de inducidos con relación a inductores variables, etc.), que permita variar la diferencia de fase de estas fuerzas electromotrices con relación a la corriente que recorran las tres resistencias antes mencionadas, hasta un cuarto de período; tres voltímetros, o bien un solo voltímetro y un conmutador de voltímetro que permita tomar sucesivamente la tensión entre cada dos hilos o entre hilo activo y el neutro; tres amperímetros; dos vatímetros de precisión para potencia reactiva o bien un solo vatímetro y un conmutador de vatímetros que permita conectar sucesivamente (sin interrumpir la corriente) en las dos formas exigidas por el procedimiento de los dos vatímetros, y en el caso de tener que verificarse contadores para cuatro hilos, serán necesarios tres vatímetros o dos vatímetros y el conmutador antes mencionado; un buen cuenta segundos; un frecuenciómetro; un indicador de sucesión de fases. Claro es que también se dispondrá de las corrientes y tensiones trifásicas necesarias, que deberán ser de forma de variación prácticamente sinusoidal.

2.ª Para verificar en los laboratorios contadores E. M. B. V. se procederá primero a comprobar si el orden de sucesión de fases es el de R. S. T., señalando con estas letras o signos análogos los conductores para los que dicho orden de sucesión se verifique. Comprobado esto, se conectará el contador de modo que para un sistema propulsor el circuito amperimétrico o de intensidad quede en serie con el conductor R. y el voltimétrico, o de tensión, derivado entre los conductores R. y T., mientras que para el otro, el circuito amperimétrico quede en serie con el conductor T. y el voltímetro derivado de los R. y S. Se conectarán también los dos vatímetros de potencia reactiva (o el vatímetro y conmutador a que antes se ha hecho referencia) en la forma correcta y usual para la medida de potencia en circuitos trifásicos, y se compararán las indicaciones de estos aparatos y las del contador del modo acostumbrado para los contadores monomotores, deduciéndose el error correspondiente y debiéndose repetir la verificación para cargas y factores de potencia distintos.

El contador E. M. B. V. se verificará de análoga manera, pero conectando los circuitos amperimétricos de sus tres sistemas propulsores sobre los conductores S. R. y T. y derivando, respectivamente, los voltimétricos entre los

S. y T., los R. y T. los S. y R., montando también los tres vatímetros (o conmutador adecuado) en la forma correcta usual para la medida de la potencia reactiva en circuitos trifásicos a cuatro hilos, debiéndose también repetir la operación para cargas y factores de potencia distintos.

3.ª La verificación en las instalaciones podrá hacerse del mismo modo que en los Laboratorios, siempre que se cuente en ellas con los elementos necesarios.

4.ª La comprobación se limitará a cerciorarse de la buena colocación y conexión del contador y el buen estado de los precintos colocados al verificarlo.

5.ª Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de los dos imanes permanentes que crean los dos frenos de Foucault de ambos sistemas propulsores, las de los tornillos de los cierres magnéticos de los núcleos de las bobinas de tensión, las de los tornillos correderas de los bucles colocados sobre los núcleos de estas bobinas y, finalmente, las de las dos lengüetas colocadas sobre los núcleos de las dos bobinas de intensidad.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual lacrará lo dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; cuando se realice una comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Excmos. Sres.: El Decreto de 7 de Mayo pasado, al definir que «los derechos que el Código civil otorga a los propietarios de fincas rústicas en orden a las facultades derivadas del dominio no alcanzan la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas», utilizó el sustantivo «propietario» en el sentido más extensivo que cabía optar, porque a él quedaban incorporadas todas las modalidades que el tenedor de tierras puede ofrecer en cuanto a detentor del dominio, y por esta razón obvia quedó ya determinado que no solo al propietario afectaban las disposiciones que en dicho Decreto se establecían.

No precisaría hacer esta aclaración de no haber eludido algunos poseedores de la tierra la obligación que por dicho Decreto les incumbía, alegando no ser propietarios de la tierra, sino simples arrendatarios.

En realidad, las obligaciones que dicho Decreto impone deben ser cumplidas por quienes tengan a su cuidado las fincas, pagando renta por ellas en metálico o en productos.

Por modo y manera que donde

el propietario en la mentada disposición legal debe entenderse la persona que tuviere la responsabilidad de los cultivos, fuese propietario, arrendador, usuario, aparcerero o revistiéndose cualquier otra modalidad de tenencia de la tierra, y a él deben hacerse los requerimientos previstos en el párrafo segundo del aludido Decreto y con él deben correr las restantes incidencias dimanantes del procedimiento que haya de iniciarse con tal motivo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1931.

NICOLAU

Señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta de 13 de Agosto)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento de 21 del actual,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios, y, por tanto, estén incluidos en el Escalafón del mismo.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancia dirigida a los Gobernadores civiles o a los Presidentes de Diputación o de Ayuntamiento, cuya Secretaría aparezca en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el aspirante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos de que procedan; su forma de ingreso en el Cuerpo, años de servicio y acompañar, los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Para solicitar las plazas de Secretarios de Diputaciones que están vacantes y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 7 de Noviembre de 1925,

5.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, en término de cinco días, cada Ayuntamiento y Diputación elevarán al Gobernador relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Go-

bernador, en igual plazo de cinco días, remitirá a cada Ayuntamiento y Diputación otra relación circunstanciada que hayan concursado la Secretaría ante el Gobierno civil, debiendo ser consultadas a este Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles, Diputaciones o Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de número 12 de esta disposición.

6.º Una vez recibida en el Ayuntamiento o Diputación la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezará a contarse a los efectos del nombramiento de Secretario, el plazo marcado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo dentro de los quince días siguientes al en que reciba la precitada relación, teniendo en cuenta al efecto las siguientes normas de preferencia:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Secretarios que hayan ingresado en el mismo mediante oposición; determinando prelación entre los mismos la antigüedad de la oposición y mejor número obtenido en la misma; y

b) Entre los restantes funcionarios del mencionado Cuerpo regirá como norma de preferencia la antigüedad.

A la vez que se efectúa el nombramiento de Secretario, deberá la Corporación formar con el resto de los aspirantes lista de orden con arreglo también a las anteriores reglas de preferencia, a fin de que este Centro pueda, si no aceptase el cargo el Secretario electo, designar al aspirante que corresponda.

7.º Los Ayuntamientos y Diputaciones una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Corporación al efecto y lista de orden de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a este Centro directivo.

8.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa justificación de que observen buena conducta y carecen de antecedentes penales, con los oportunos certificados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento de los Ayuntamientos o Diputaciones, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo contado desde la inserción del nombramiento en la *Gaceta*.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuese designado para más de una Secretaría deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de los nombramientos recaídos a su favor, o a

contar dicho plazo desde el día en que aparezcan los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos y Diputaciones para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual lo hará saber inmediatamente a esta Dirección general.

11. La toma de posesión en una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, *ipso facto* quedaría vacante la que servía anteriormente.

12. Si alguna Diputación o Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales acordados no resolverlo o efectuada una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en la sanción establecida por el artículo 28 del Reglamento citado de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a este Centro directivo por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que este Ministerio proceda a designar al aspirante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando, y los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones, igualmente de que se fije en el tablón de anuncios de la Diputación y del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, en cumplimiento todo ello del artículo 22 del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en sus párrafos tercero y cuarto.

Madrid, 30 de Julio de 1931.—  
El Director general, L. Recaséns.

#### Relación que se cita:

Provincia de Alicante: Ayuntamiento de la capital, 13.000 pesetas; Altea, 5.000; Dolores, 5.000; Pego, 6.000.

Idem de Avila: Cebreros, 5.000.

Idem de Badajoz: Barcarrota, 5.000.

Idem de Baleares: Ciudadela, 5.000; San José, 5.000.

Idem de Barcelona: Secretario del Ayuntamiento de la capital, 24.000.

Idem de Cáceres: Madroñera, 5.000; Plasencia, 6.000.

Idem de Cádiz: Setenil, 5.000; La Linea, 10.000.

Idem de Castellón: Alcora, 5.000; Villafamés, 5.000.

Idem de Córdoba: Cardena, 5.000; El Carpio, 5.000; Doña Mencía, 5.000.

Idem de Coruña: Mugía, 5.000; Narón, 6.000; El Pino, 5.000.

Idem de Gerona: Palamós, 6.000.

Idem de Granada: Galera, 5.000; Lanjarán, 5.500; Orce, 5.000.

Idem de Huelva: Moguer, 6.000.

Idem de León: Sahagún, 5.000.

Idem de Lérida: Tárrega, 5.000; Trem, 5.000.

Idem de Lugo: Abadin, 5.000.

Idem de Madrid: Arganda 5.000;

Torrelaguna 5.000; Vallecas, 10.000.

Idem de Málaga: Alameda, 5.000;

Alhaurin de la Torre 5.000; Alhau-

rin el Grande, 6.000; Marbella, 6.000.

Idem de Murcia: Bullas, 6.000.

Idem de Orense: Junquera de Ambía, 5.000; Maside, 5.000.

Idem de Oviedo: Luarca, 8.000; Navia, 5.000.

Idem de las Palmas: Haría, 5.000.

Idem de Pontevedra: Cambados, 5.400; Carbia, 6.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Cabildo insular, de Hierro 6.000.

Idem de Santander: Valderredible, 6.000.

Idem de Soria: Medinaceli, 3.500.

Idem de Tarragona: Falset, 5.000; Tivisa, 5.000.

Idem de Teruel: Alcañiz, 6.000.

Idem de Toledo: El Carpio de Tajo, 5.000; Fuensalida, 5.000; Talavera de la Reina, 7.000.

Idem de Valencia: Algemesi, 6.000; Canals, 5.000; Secretaria de la Diputación, 12.500; Villar del Arzobispo, 5.000.

Idem de Valladolid: Tordesillas, 5.000.

Idem de Zaragoza: Ateca, 5.000.

No habiéndose posesionado, en las Secretarías que se citan, los concursantes nombrados por la Dirección general y las respectivas Corporaciones,

Este Centro directivo ha acordado designar, con vista de la relación de preferencia formada por el Ayuntamiento al efecto, a los concursantes que a continuación se expresan para ocupar las Secretarías que se mencionan.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.—  
El Director general, Luis Recaséns

#### Relación que se cita

Provincia de León: Valencia de Don Juan, D. José Luis Menéndez Solís, opositor número 58.

Idem de Lérida: Cervera, D. Pedro, D. Amilibia Aramendi, ex-Secretario de Sori.

Idem de Orense: Rios, D. Santiago Peña Carrascosa, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Idem de Las Palmas: Moya, don Francisco Rodríguez Ramirez, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Teruel: Montalbán, don José Luis de la Peña Benedit, opositor número 126.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Ordenes de convocatoria, los Ayuntamientos que a continuación se expresan han dado cuenta de nombramientos de Secretarios que se mencionan, efectuados por los mismos en virtud de los concursos últimamente anunciados para proveer las Secretarías de las indicadas Corporaciones.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.—  
El Director general, Luis Recaséns.

#### Relación que se cita:

Provincia de Burgos: Aranda de Duero, D. Abdón Sáinz Brogueras, ex Secretario de Dolores (Alicante).

Idem de Huelva: Almonaster la

Real, D. Francisco Valle Romero, Secretario de Encinasola.

Idem de Orense: El Bollo, don Domingo Gonzalez Garrido, Secretario de Castro-Caldelas.

Idem de Toledo: Gálvez, D. Angel Lara Hernández, ex Secretario de Tordesillas (Valladolid).

(Gaceta del 5 de Julio)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Doctores, la Cátedra de Filosofía del Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, correspondiente al periodo del Doctorado, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Pasa ser admitido a estas oposiciones, se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio último:

1.ª Ser español.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1925, *Gaceta* del 30.

Madrid, 1.º de Agosto de 1931.—  
El Subsecretario, Domingo Barés.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Doctores, la Cátedra de Derecho municipal comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, correspondiente al periodo del Doctorado, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condi-

ciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio último:

1.ª Ser español.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el positor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1925, *Gaceta* del 30.

Madrid, 3 de Agosto de 1931.—  
El Subsecretario, Domingo Barés.

(Gaceta de 5 de Agosto)

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### ORDEN

Ilmo. Rr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Adolfo Sanchez Movellán, D. Calixto Márquez y D. Luis Hevia Alvarez cesen en los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Industria deloble, Vestido y Tocado, Artes Blancas y Artes Blancas de Ovie, y nombrar con carácter interino para desempeñar dichos cargos a D. Joaquin Minguez Ramirez, don Fernando Blanco de Tapia y don Cayetano Prada Fernandez respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Señor Director general de Trabajo.

Gaceta de 30 de Julio.

### Dirección general de Obras públicas

#### Carreteras construcción

Hasta las trece horas del día 31 de Agosto próximo se admitirán en el Negociado de Construcción

de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 3.º de Villaviciosa a Puente Aguera, cuyo presupuesto asciende a 225.119,03 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 14 meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 6.753,57 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 5 de Septiembre a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento, y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3,60 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente), y disposiciones posteriores.

Madrid, 31 de Julio de 1931.—El Director general, José Salmerón García.—El Director general, P. D. J. Soriano.

## COMISION GESTORA PROVINCIAL

### ANUNCIO PREVIO DE CONCURSO

Acordado por esta Corporación, en sesión de once del corriente, aprobar las Bases para el concurso de la instalación de maquinaria para el Lavadero mecánico de la Casa de Caridad de San Lázaro, por un presupuesto de 23.000 pesetas, se pone en conocimiento del público que durante el plazo de cinco días pueden formularse reclamaciones que estimen pertinentes contra dicho concurso, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin presentarse ninguna o resueltas las presentadas, se procederá al anuncio y celebración del concurso mencionado con arreglo a las Bases aprobadas y a las prescripciones del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 17 de Agosto de 1931. P. A. de la C. G. P. El Presidente A., Valentin Alvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Pola de Lena

D. Cayetano Aza Garcia, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal de Pola de Lena.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dice:

#### Sentencia.

En la villa de Pola de Lena, a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, el Sr. don José María de Faes y Pozal, Juez municipal del último venio en funciones de Juez, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil por demanda interpuesta por D. Angel Parada Alvarez, casado, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, contra D.ª María Concepción Rogada, viuda, mayor de edad, labradora, vecina que fué de Jomezana de Arriba, hoy en ignorado paradero, sobre pago de sesenta y una pesetas veinticinco céntimos, procedentes de géneros llevados al fiado del comercio del actor.

#### Fallo:

Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por D. Angel Parada Alvarez, debía de condenar y condenaba a la demandada D.ª María Concepción Rogada al pago de la cantidad de sesenta y una pesetas veinticinco céntimos reclamada y costas del juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y por rebelde de la demandada se publicará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a no ser que se opte por la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José María de Faes.

#### Publicación:

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el día de la fecha celebrando audiencia pública, doy fé.—Cayetano Aza Garcia.—Rubricado.

Para que conste y su inserción BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Pola de Lena, a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Cayetano Aza Garcia.—Visto bueno José María de Faes.

### Juzgado de Tineo

D. Luis Facal Muñoz, Lic., en Derecho, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Tineo.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

#### Sentencia:

En la villa de Tineo, a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno. Vistos por el señor

Juez de 1.ª instancia de este partido D. Arturo Serrano Salvador, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, promovidos por el Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, a nombre de D. Ceferino Alvarez Garcia, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Fructuoso, en este concejo, bajo la dirección del Letrado D. Luis Martínez Garcia, contra los cónyuges D. José Alvarez Garcia y D.ª María Alvarez Fernandez, también mayores de edad, labradores el primero ausente en ignorado paradero y vecina la segunda del expresado pueblo de San Fructuoso:

#### Fallo:

Que dando lugar a la demanda bebo condenar y condeno a los demandados D.ª María Alvarez Fernandez, hoy sus herederos y D. José Alvarez Garcia, como coparticipes de la sociedad de gananciales existente al fallecimiento de la primera entre ésta y su esposo el otro demandado, a que paguen al actor la cantidad de mil cuatrocientas veintiuna pesetas y treinta y cinco céntimos por gastos hechos por la primera para atender a su subsistencia. Condenando al demandado D. José Alvarez Garcia, a que pague al demandante D. Ceferino Alvarez Garcia, la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas empleadas en su beneficio. Ambas sumas con el interes legal del cinco por ciento desde la interposición de la demanda, con expresa imposición de costas a referidos deudores.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde D. José Alvarez Garcia a medio de la inserción del encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Arturo Serrano Salvador.

#### Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que doy fé.—Lic., Luis Facal.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. José Alvarez Garcia ausente de ignorado paradero, expido el presente en Tineo, a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Lic., Luis Facal.

### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Tineo, por auto de cuatro del corriente mes dictado en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, en nombre de D. Dionisio Alvarez Pelaez, vecino de Villatresmil en este término, contra don Juan Sierra Gallo, vecino que fué de Folguerúa, también de este concejo, sobre reclamación de mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas y cuarenta y cinco céntimos de capital e intereses, se emplaza a dicho demandado D. Juan Sie-

rra Gallo, ausente de ignorado paradero para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho juicio, con prevención de que no compareciendo lo parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Tineo, siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial Lic., Luis Facal.

R. al núm. 2.122

### Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente y en virtud de proveído dictado en carta orden de la Superioridad se cita y llama al testigo Florentino Torres Saez, vecino de Berrón, Siero, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 19 del actual, a las diez de la mañana comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, a fin de asistir al juicio oral en causa por daños, núm. 83 de 1930, contra el procesado Aurelio Manjón González, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio de Ley.

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MENDEZ RODRIGUEZ, Alfredo, hijo de Juan y de Justa, natural de Villayón, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia número 111 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez de instrucción D. Antonio Romero Ratto, Teniente con destino en el Regimiento de Infantería número 43, de guarnición en Ceuta.

2.097

Esc. Típ. de la Residencia Provincial de Niños